



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-189

En el proceso ordinario laboral promovido por MARTHA CECILIA BUENO RENTERÍA contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por las entidades demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día nueve (9) de julio de 2021 a las 9:30 am.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, con T.P. No. 199.062 del CSJ en calidad de apoderado de COLPENSIONES, a la Dra. DEIBY CAÑIZARES ERAZO, con T.P. No. 132.014 del CSJ en calidad de apoderada de COLFONDOS S.A., y a la Dra. LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, con T.P. 85.690 en calidad de apoderada de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

ESTE DOCUMENTO FUE AUTOGENERADO POR EL SISTEMA DE GESTIÓN DE DOCUMENTOS DEL JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
ESTE DOCUMENTO FUE AUTOGENERADO POR EL SISTEMA DE GESTIÓN DE DOCUMENTOS DEL JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
ESTE DOCUMENTO FUE AUTOGENERADO POR EL SISTEMA DE GESTIÓN DE DOCUMENTOS DEL JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
ESTE DOCUMENTO FUE AUTOGENERADO POR EL SISTEMA DE GESTIÓN DE DOCUMENTOS DEL JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
ESTE DOCUMENTO FUE AUTOGENERADO POR EL SISTEMA DE GESTIÓN DE DOCUMENTOS DEL JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. AR-187

En el proceso ordinario laboral promovido por GILBERTO DE JESUS GIRALDO GIRALDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día DOCE (12) DE JULIO DE 2021 A LAS DOCE (12) DE JULIO DE 2021 A LAS 9:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al Dr. SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO, con T.P. No. 244.436 del CSJ en calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, y al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, con T.P. No.267.511 del CSJ en calidad de apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA AUTOMÁTICA DEL ORIGINAL QUE SE ENVIÓ POR CORREO ELECTRÓNICO. EL ORIGINAL SE ENVIÓ EL 04/05/2021 A LAS 10:00 AM.
ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA AUTOMÁTICA DEL ORIGINAL QUE SE ENVIÓ POR CORREO ELECTRÓNICO. EL ORIGINAL SE ENVIÓ EL 04/05/2021 A LAS 10:00 AM.
ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA AUTOMÁTICA DEL ORIGINAL QUE SE ENVIÓ POR CORREO ELECTRÓNICO. EL ORIGINAL SE ENVIÓ EL 04/05/2021 A LAS 10:00 AM.
ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA AUTOMÁTICA DEL ORIGINAL QUE SE ENVIÓ POR CORREO ELECTRÓNICO. EL ORIGINAL SE ENVIÓ EL 04/05/2021 A LAS 10:00 AM.
ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA AUTOMÁTICA DEL ORIGINAL QUE SE ENVIÓ POR CORREO ELECTRÓNICO. EL ORIGINAL SE ENVIÓ EL 04/05/2021 A LAS 10:00 AM.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-172

En el proceso ordinario laboral promovido por ÁNGELA MARÍA LONDOÑO MORENO contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por COLPENSIONES y SKANDIA S.A., representadas legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA y SANTIAGO GARCIA MARTÍNEZ o quien haga sus veces.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día DOCE (12) DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al Dr. SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO, con T.P. No. 244.436 del CSJ en calidad de apoderado de COLPENSIONES, a la Dra. DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA, con T.P. No. 326.968 del CSJ en calidad de apoderada de SKANDIA S.A., y al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, con T.P. 267.511 en calidad de apoderado de COLFONDOS S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO POR EL SISTEMA DE AUTOMATIZACIÓN DE PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SE PUEDE CONSULTAR EN EL SITIO WEB: www.ramajudicial.gov.co
ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO POR EL SISTEMA DE AUTOMATIZACIÓN DE PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SE PUEDE CONSULTAR EN EL SITIO WEB: www.ramajudicial.gov.co
ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO POR EL SISTEMA DE AUTOMATIZACIÓN DE PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SE PUEDE CONSULTAR EN EL SITIO WEB: www.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-180

En el proceso ordinario laboral promovido por SORAIDA MAYA LONDOÑO contra ANGLOPHARMA S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación de la demanda presentada a través de mandatario judicial por la demandada ANGLOPHARMA S.A., representada legalmente por LUIS MIRO GONZÁLEZ CAMACHO o quien haga sus veces.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día CATORCE (14) DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 AM.

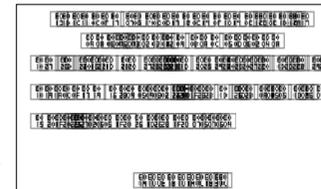
A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al Dr. CESAR HUMBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, con T.P. No. 151.867 del CSJ en calidad de apoderado judicial de ANGLOPHARMA S.A., se acepta la sustitución que hace el apoderado de la demandante al Dr. DANIEL SUAREZ CHALARCA, con T.P. No. 147.346 del CSJ, se le reconoce personería para representar los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

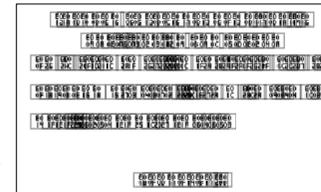
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-182

En el proceso ordinario laboral promovido por ALEJANDRO MINOTTA RIZO contra MEDIMÁS EPS S.A.S., y ESIMED S.A., se le reconoce personería jurídica a la Dra. SUILEN MATILDE MÉNDEZ PAMPLONA, con T.P. 286.593 del C. S. de la J., a quien se le sustituye el poder por parte de la Dra. ISABEL CRISTINA RENTERÍA RUIZ, para representar los intereses de la demandante, según sustitución de poder allegado a través de correo electrónico, y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G del P, aplicable por analogía en materia laboral (art. 145 del CPTSS).

Se pone en conocimiento la respuesta a las excepciones propuestas por la demandada MEDIMÁS EPS S.A.S., allegada por la apoderada del demandante, a través de correo electrónico del 28 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ



Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-186

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) y los exigidos mediante auto N° 0150 del 7 de septiembre de 2020, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JOSE GILDARDO HENAO RAMÍREZ, identificado (a) con C.C. 3.360.303, contra MANUEL ALBERTO, JORGE ANTONIO, CARLOS DARIO y ANA MARÍA GUZMAN MARÍN como herederos determinados del señor DARIO GUZMÁN VILLEGAS, en contra de MARTHA MARIA JARAMILLO JARAMILLO, MARTHA MARÁ BOTERO, CAMILO JARAMILLO BOTERO, en calidad de herederos determinados del señor ALVARO HERNÁN JARAMILLO, en contra de los herederos indeterminados de DARIO GUZMÁN VILLEGAS y ALVARO HERNÁN JARAMILLO, en contra de OTONIEL DE JESUS OTALVARO MONTOYA y ALBEIRO QUINTERO MARTÍNEZ, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, representada legalmente por GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3). Respecto de aquellos demandados, de los cuales bajo la gravedad de juramento se manifestó desconocer su correo electrónico, la notificación se hará a través de correo certificado de conformidad con el artículo 41 del CPTSS y los artículos 291 y siguientes del CGP, y los soportes de las notificaciones se recibirán por medio del correo electrónico del despacho j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7° del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6° del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

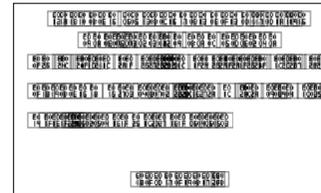
QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO, portador(a) de la T.P. 327.269 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ



Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-192

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) y los exigidos mediante auto N° 0161-2020, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUIS HORACIO GUZMÁN GONZÁLEZ, identificado (a) con C.C. 70.086.609, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM, representada legalmente por ALVARO GUILLERMO RENDÓN LÓPEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7° del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6° del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA, portador(a) de la T.P. 199.326 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

ESPANOL FRANCO INGLES ITALIANO PORTUGUES VALLE DEL CAUCA VALLE DEL SUR VALLE DEL NARIÑO
BOGOTÁ CARTAGENA CUCUTA MAGUI MEDIAFRANCA MONTAÑA NECOCHE PASTO PEREIRA QUIBIA SANTAFÉ DE BOGOTÁ VALLE DEL CAUCA VALLE DEL NARIÑO
BOGOTÁ CARTAGENA CUCUTA MAGUI MEDIAFRANCA MONTAÑA NECOCHE PASTO PEREIRA QUIBIA SANTAFÉ DE BOGOTÁ VALLE DEL CAUCA VALLE DEL NARIÑO
BOGOTÁ CARTAGENA CUCUTA MAGUI MEDIAFRANCA MONTAÑA NECOCHE PASTO PEREIRA QUIBIA SANTAFÉ DE BOGOTÁ VALLE DEL CAUCA VALLE DEL NARIÑO

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-184

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LAURA CRISTINA ORTIZ PÉREZ, identificado (a) con C.C. 44.003.941, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., representada legalmente por MARGARITA LENGUA CABALLERO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

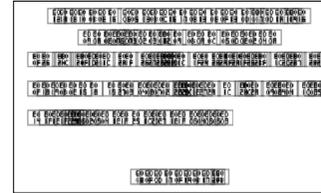
CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JUAN CARLOS ARENAS RESTREPO, portador(a) de la T.P. 202.162 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ



Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-176

En el proceso ordinario laboral promovido por BEATRIZ ELENA GIRALDO DE GARCIA contra PROTECCIÓN S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación de la demanda presentada a través de mandatario judicial por la entidad demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día NUEVE (9) DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 AM.

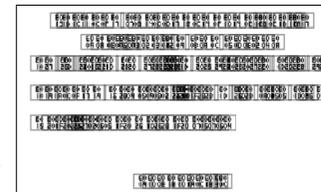
A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente a la Dra. BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, con T.P. No. 15.530 del CSJ en calidad de apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ



Proyectó: A.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-185

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) y los exigidos mediante auto N° 194 de 2020, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARÍA LOURDES BAUTÉ HERNÁNDEZ, identificado (a) con C.C. 49.745.262, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a PORVENIR SA, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7° del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6° del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

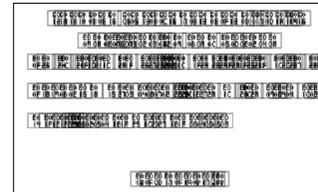
QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) GLORIA CECILIA DUQUE GÓMEZ, portador(a) de la T.P. 71.039 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ



Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-181

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), y los exigidos mediante auto interlocutorio N° AR-017 notificado por estados del 15 de marzo de 2021, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por CLAUDIA MARÍA ECHEVERRI GUTIERREZ, identificado (a) con C.C. 71.631.523, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A., representadas legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y RICARDO JOSÉ CORTES, o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a PORVENIR SA, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7° del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6° del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° AR-025

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ HUMBERTO PÉREZ CHAVARRIA contra la señora LUZ CECILIA SANTAMARÍA DE RAMÍREZ, identificada con C.C. 32.459.433, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE MOLDURAS EL TRIUNFO, con NIT. 21.252.515, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se admite la CONTESTACIÓN a la demanda presentada a través de mandatario judicial por CARMEN RAMÍREZ SANTAMARÍA actual propietaria del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE MOLDURAS EL TRIUNFO debido al fallecimiento de la demandada LUZ CECILIA SANTAMARIA.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente a la Dra. MARY LUZ LÓPEZ ANGULO, con T.P. No. 100.094 del CSJ en calidad de apoderada Judicial de la demandada.

Solicitud llamamiento en garantía

Solicita la apoderada de la demandada, llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURA S.A., representada legalmente por la Dra. NATHALIA VELÁSQUEZ CORREA, o quien haga sus veces, en virtud de la póliza de aseguramiento N° 900000530976, con vigencia desde el 27 de abril de 2021 hasta 27 de abril de 2022, para financiar el capital necesario para el pago de eventuales situaciones que puedan traducirse en una responsabilidad civil por daños a terceros.

Para resolver se considera:

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso, (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles a todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP. Y el artículo 66 regula el trámite en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Conforme a lo anterior y por estar estructurados los elementos esenciales del llamamiento en garantía, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURA S.A., representada legalmente por la Dra. NATHALIA VELÁSQUEZ CORREA, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al llamado en garantía, que luego de su notificación personal, contará con un término máximo de diez (10) días hábiles que se contarán pasados dos (2) días de la recepción del correo electrónico con los documentos mencionados, (par. art. 20 Ley 712 de 2001 y art. 8 Dec. 806 de 2020) para que intervengan en el proceso. La contestación al llamamiento deberá ser enviada por medios electrónicos al correo electrónico del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo como archivo(s) adjunto(s) todas las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURA S.A.

SEGUNDO. Se concede al llamado en garantía un término máximo de diez (10) días hábiles que se contarán pasados dos (2) días de la recepción del correo electrónico con los documentos mencionados, (par. art. 20 Ley 712 de 2001 y art. 8 Dec. 806 de 2020) para que intervengan en el proceso. La contestación al llamamiento deberá ser enviada por medios electrónicos al correo electrónico del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo como archivo(s) adjunto(s) todas las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO POR EL SISTEMA DE GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PROCESOS DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO POR EL SISTEMA DE GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PROCESOS DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO POR EL SISTEMA DE GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PROCESOS DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO POR EL SISTEMA DE GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PROCESOS DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO POR EL SISTEMA DE GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PROCESOS DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO POR EL SISTEMA DE GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PROCESOS DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Proyectó: A.R

